

Outlook Buscar 📧 📧 🔔 ⚙️ ? 🔍 Juzgado 11 Civil ..

Mensaje nuevo 🗑️ Eliminar 📁 Archivo 🕒 No deseado 🧼 Limpiar 📁 Mover a ⬆️ ⬇️ ✖️

Favoritos
 Elementos envia... 1
 Borradores 18
 notificaciones 247
 DESPACHO 245
 Bandeja de en... 609
 POR IMPRIMIR 5
 Archivo
 Oficina Judicial Bga
 Agregar favorito
 Carpetas
 Bandeja de ent... 609
 Borradores 18
 Elementos envia... 1
 Elementos eli... 322
 Correo no deseado 4
 Archivo
 Oficina Judicial Bu...
 Notas
 DESPACHO 245
 Historial de conver...
 notificacion aboga...
 notificaciones 247
 Oficina Judicial B/ga
 Suscripciones de RSS
 Carpeta nueva
 Archivo local:Juzga...
 Grupos

Sustentación Recurso de Apelación Radicado 2019 00733 01 Segunda instancia

C Ciro Antonio Mancera Garcia <ciroamancera@hotmail.com> Mié 9/09/2020 2:33 PM Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga 📧 ↩️ ↶ ↷ ⋮

TATIANA ALEXANDRA CASTA...
82 KB

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

Radicado: 2019 00733 01 Segunda Instancia
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada: TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ

Sustentación RECURSO DE APELACION contra Sentencia anticipada.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional número 79.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ** demandada en el Proceso Ejecutivo singular de la referencia, dentro del término legal, en archivo anexo al presente, me permito Sustentar ante Usted **el RECURSO DE APELACION** incoado contra la sentencia anticipada de primera instancia calendada el 30 de Junio hogañó.

Atentamente.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
Apoderado parte demandada

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA
Abogado.

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: Rdo: **680014003005 2019 00733 01** Proceso Ejecutivo singular menor cuantía.
Demandante: *ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A.*
Demandada: *TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ*

Sustentación RECURSO DE APELACION contra la Sentencia anticipada.

CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 79.916 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ** demandada en el Proceso Ejecutivo singular de la referencia, del cual es demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A., por medio del presente escrito y dentro del término legal, comedidamente me permito sustentar ante Usted el **RECURSO DE APELACION** al tenor de lo establecido en el artículo 322 del Código General del proceso, contra la sentencia anticipada de primera instancia calendada el 30 de Junio hogañó, con base en las siguientes puntuales:

CONSIDERACIONES:

1. Señala la providencia recurrida que *"..... es innecesario surtir el interrogatorio a las partes, si se tiene en cuenta que se está frente al ejercicio de la acción cambiaria derivada de título valor acorde con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio y las presunciones legales que de él devienen.... ya que dado lo particular de la litis, las probanzas se han de centrar en exclusiva a la documental aportada. En otras palabras, es innecesario el decreto de la práctica de pruebas de manera anticipada... dentro del presente caso, en atención a que de la documental aportada al plenario se extrae las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que es posible resolver las excepciones planteadas*".
2. Dentro de los medios de defensa planteados por la parte demandada en la presente Litis, se propuso como excepción la denominada **"Capitalización ilegal de**

Anillo Balcón del Tejar No 36-303 unidad 5. Bucaramanga.
Cel. 311-2391631 317-8534536
Email: ciroamancera@hotmail.com

intereses por parte del demandante", mediante la cual se pretende demostrar el cobro excesivo de intereses sobre el crédito, materia de ejecución e igualmente demostrar que para el acreedor sólo es viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio.

El contrato de mutuo en materia comercial, implica el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos *"causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia"* (Concepto Superintendencia Bancaria 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).

"Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...).

En lo atinente a la causación del interés moratorio, *"éste se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma, conforme al artículo 65 de la Ley 45 de 1990"* (Concepto Superintendencia Bancaria 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

En el desarrollo de dicha excepción de estableció, que el demandante BANCO ITAU está capitalizando al deudor intereses remuneratorios y los intereses moratorios, como se refleja en los documentos aportados como prueba, situación prohibida legalmente, al no encontrarse establecidos en los eventos el artículo 886 del Código de Comercio que señala:

*"Art. 886.- Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos**".*

Negrillas fuera del texto original.

Es de advertir que la presente demanda ejecutiva fue presentada el día 5 de Noviembre de 2019 y se libró el mandamiento ejecutivo el día 5 de Diciembre de la misma anualidad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, es posible que los intereses produzcan intereses, verificándose dicha situación en dos eventos, a saber:

- *Cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto,*
- *un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación,*

siempre que en uno y otro caso se trate de **intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos, situación que en el presente evento -se itera-** **no ocurre.**

De lo anterior se colige, que para el acreedor sólo es viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, **pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes,** en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio, los cuales solo se **causarían a partir de la demanda judicial y por intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos,** situación que no aplica en el evento sub lite por las razones precedentemente expuestas.

Para tal fin se allego con el libelo de contestación de la demanda, sendos recibos de los pagos de nómina debitados a la demandada, la cual el a quo contrasto con el histórico de pagos allegado por la parte demandante - *folio 60* - , limitándose a señalar los pagos al crédito - *22 abonos por un total de \$17.534.282=* -, realizados por la demandada, pero sin practicar la liquidación del crédito conforme a la tasa pactada entre las partes (*15.84 %*) y sin verificar el saldo de la obligación para efectos de su exigibilidad, el cual fue superior al realmente adeudado, con lo cual se demuestra la excepción planteada denominada "Capitalización ilegal de intereses", despachada desfavorablemente.

3. Igualmente se propuso como medio de defensa el denominado "**Pago parcial de la obligación demandada**", como excepción a la acción cambiaria proveniente de los títulos valores, con fundamento legal en el artículo 784 del Código de Comercio, fundada en el hecho, de que la demandada realizó abonos tanto a capital como a intereses pactados a la tasa fija del 15.84% durante la vigencia del crédito, tal como se demostró en los descuentos de nómina (libranza) y consignación nacional a favor del Banco ITAU demandante, los cuales no fueron tenidos en cuenta y/o reportados por la parte demandante.

Señala la sentencia objeto del presente recurso:

"... Agrega la parte demandante habersele otorgado a la demandada un crédito de libranza por la suma de \$40.000.000, cuyo plazo fue pactado en 84 meses a una tasa fija del 15.84% E.A. y una cuota mensual a cancelar de \$823.260, siendo la fecha de inició el 17 de agosto de 2017; cuyos términos fueron incumplidos por la demandada con ocasión del no pago de la cuota del mes de diciembre de 2018. Así las cosas, advierte la parte actora que, si bien la demandada efectuó pagos posteriores a la obligación, ellos no cubrieron la mora generada anteriormente. En ese sentido, expone la demandante que los pagos realizados a la obligación en el año 2019 tan solo se limitaron a los meses de enero, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre y noviembre. Pagos aquellos que en su momento fueron aplicados a la obligación en cobro, de allí que el saldo insoluto al momento de la presentación de la demanda correspondiese a la suma de \$34.427.381...."

Dicho análisis es indicativo, de que en efecto, la demandada realizó dichos abonos a la obligación entre los meses de Enero y Noviembre de 2019, esto es hasta antes de la presentación de la demanda - *radicada el 25 de Noviembre de 2019* -, tal y como se demuestra con los abonos realizados por la demandada y la consulta del proceso a la página de la rama judicial - *anexos a continuación* -, pagos los cuales no fueron contabilizados totalmente por la entidad demandante, para determinar el saldo de la obligación insoluta, por el cual debía diligenciarse el instrumento - *Pagaré N° 000050000369262* - que serviría como título de ejecución.

FECHA MONTO PAGADO

17/08/2017 \$ 164.089
 10/10/2017 \$ 823.261
 10/11/2017 \$ 823.261
 11/12/2017 \$ 823.261
 10/01/2018 \$ 823.261
 12/02/2018 \$ 823.261
 12/03/2018 \$ 823.261
 10/04/2018 \$ 823.261
 10/05/2018 \$ 823.261
 12/06/2018 \$ 823.261
 10/07/2018 \$ 823.261
 08/08/2018 \$ 823.261
 10/09/2018 \$ 823.261
 11/10/2018 \$ 823.261
 30/11/2018 \$ 823.000
 25/01/2019 \$ 825.000
 26/02/2019 \$ 825.000
 22/03/2019 \$ 819.800
 30/04/2019 \$ 825.000
 02/08/2019 \$ 850.000
 05/09/2019 \$ 850.000
 25/11/2019 \$ 850.000

TOTAL PAGADO \$ 17.534.282=

Consulta de proceso a la página de la rama judicial:

Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
005 Juzgado Municipal - Civil			JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA			- TATIANA ALEXANDRA CASTAÑEDA SANCHEZ		
05 Dec 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA			05 Dec 2019
26 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	WENDY			26 Nov 2019
25 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/11/2019 A LAS 08:43:56	25 Nov 2019	25 Nov 2019	25 Nov 2019

4. En el libelo de contestación de la demanda se expuso igualmente como medio de defensa, el "**Cobro en exceso de intereses**", el cual tuvo basamento factico en el hecho de que la entidad demandante capitalizo o acumulo intereses de forma contraria a la legislación y a lo establecido en el cartular base de recaudo y en su carta de instrucciones, situación que una vez despejada, conlleva como sanción, que el acreedor pierda la totalidad de los intereses causados, pues emerge el cobro de intereses de mora en exceso, esto es por encima de los límites de usura.

Para demostrar dicha excepción se aportó como prueba documental:

- a) Los extractos de la cuenta de nómina de la obligada emitidos por el empleador (Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Carlos Ardila Lulle FOSCAL);
- b) Las consignaciones – recaudo nacional a favor del banco y
- c) El registro de movimiento histórico de pagos del crédito, expedidos por el banco demandante.

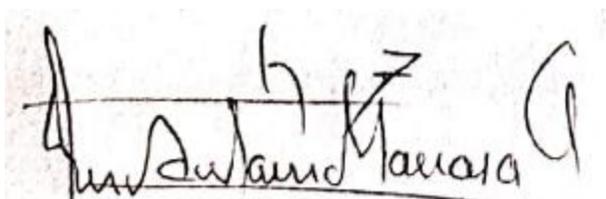
Las cuales deben ser analizadas de manera conjunta, con los documentos aportados por la parte demandante como lo es el histórico de pagos, para concluir sin lugar a equívocos, una vez realizada la liquidación de la obligación conforme a las condiciones establecidas por las partes en el contrato de mutuo, que el demandante realizo un Cobro en exceso de los intereses tanto remuneratorios como moratorios, en perjuicio del deudor.

5. La entidad demandante desconoció las instrucciones establecidas en la Carta para diligenciar el Pagaré N° 000050000369262 base de ejecución y lleno los espacios correspondientes al valor de Capital, capitalizando los intereses de las obligaciones vigentes del deudor y/o realizando el cobro en exceso de dichos intereses, contraviniendo la autorización consagrada en la carta de instrucción.

Así mismo, la prosperidad de las excepciones planteadas, conlleva a la demostración del hecho de que el diligenciamiento de la carta de instrucciones, se realizó de manera contraria a los lineamientos establecidos por las partes para tal fin, con lo que se genera de contera la prosperidad de la excepción planteada sobre dicho tópico.

De esta forma presento oportuna y debidamente argumentada, tanto fáctica como jurídicamente, la sustentación del recurso vertical contra la sentencia anticipada calendada el 30 de junio de los corrientes, el cual encuentra fundamento legal en los artículos 322 del Código General del proceso y 14 del Decreto 806 de 2020 y conforme a las precisiones señaladas, solicito se modifique la providencia objeto de impugnación, declarando la prosperidad de los medios exceptivos planteados, que enervan las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



CIRO ANTONIO MANCERA GARCIA

C. C. No 91.229.822 de Bucaramanga

T. P. No 79.916 del C. S de la Judicatura.